



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000199-2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 MAY 2026

**VISTO:** El Expediente de Registro de Doc. N° 2978882, de fecha 16 de febrero del 2026, Nota de Coordinación N° 118-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 13 de marzo del 2026, Informe N° 082-2026/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 17 de marzo del 2026 e Informe N° 365-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de abril del 2026, sobre recurso de apelación.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000018-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 04 de febrero del 2026, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la servidora **TEODORA GARCIA DE FARIAS**, referido al reconocimiento económico del 35% correspondiente al séptimo quinquenio de su bonificación personal.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2978882, de fecha 16 de febrero del 2026, la administrada **TEODORA GARCIA DE FARIAS**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000018-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 04 de febrero del 2026, alegando que mediante Expediente de Registro de Doc. N° 02892182, de fecha 12 de noviembre del 2025, solicitó el reconocimiento del séptimo quinquenio por haber cumplido 35 años de servicio del Estado, al amparo del Decreto Legislativo N° 276; que el Informe N° 381-2025/GOB.REG.TUMBES-GR-ORAJ, de fecha 18 de diciembre del 2025 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, tergiversa su solicitud de reconocimiento de tiempo de servicio al Estado, lo cual debe opinar sobre su petición; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000199 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 MAY 2026

mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el recurso de RECONSIDERACION de fecha 16 de febrero del 2026, ha sido interpuesto dentro del plazo legal, en razón de que la notificación de la resolución materia de impugnación ha sido notificada a la recurrente el día 06 de febrero del 2026.

Que, del Expediente de Registro de Doc. N° 2978882, de fecha 16 de febrero del 2026, la recurrente **TEODORA GARCIA DE FARIAS**, promueve el recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000018-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 04 de febrero del 2026.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000199-2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 MAY 2026

Que, respecto al recurso de reconsideración, es de mencionar que conforme al DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, se debe plantear ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis<sup>1</sup>.

Que, asimismo, es de mencionar que todo el recurso de reconsideración importa que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que los administrados han presentado alegando nueva prueba instrumental presunta. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar los administrado; en el presente caso, vemos que la recurrente no aporta nueva prueba.

Que, para determinar que es una prueba nueva para fines del artículo 219° del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General., es necesario distinguir<sup>2</sup> entre: 1. El hecho materia de la controversia que requiere ser probado; 2. El hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. Es evidente que en cualquier fase del procedimiento los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la administración pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado.

Que, en ese orden de ideas<sup>3</sup>, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.

Que, evaluado el Recurso de Reconsideración se evidencia que la recurrente **TEODORA GARCIA DE FARIAS** no aporta nueva prueba instrumental que permita ser valorada conforme lo prescribe el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que

<sup>1</sup> Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO II, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 659.

<sup>2</sup> Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 662.

<sup>3</sup> Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 662.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000199 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 MAY 2026

aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).”

Que, al no evidenciarse nueva prueba para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa; deviene en **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada **TEODORA GARCIA DE FARIAS**.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 365-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de abril del 2026, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada **TEODORA GARCIA DE FARIAS**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000018-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 04 de febrero del 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
  
My. Abg. Adler Dapito Calle Castillo  
GERENTE GENERAL REGIONAL